



EJECUTIVO

RADICADO. 1998-1718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que, con el objeto de dar acatamiento a lo ordenado en auto de 22 de febrero de 2023, se procedió a revisar la secuencia de medidas para librar los oficios a que hubiese lugar, no obstante, se encontró que el inmueble dejado a disposición pro el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga, para este proceso (Archivo 04 c1), no fue registrado ante la autoridad de registro, según folio de matrícula aportado al archivo 01C1. Pasa para proveer. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial y atendiendo a que no se aprecia registrado en el folio de matrícula inmobiliaria aportado respecto del inmueble N° 300-224655 la cancelación del embargo que hiciera el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y el consecuencial registro de que dicha medida fue dejada a disposición de este juzgado para el proceso de la referencia, deberá la parte interesada allegar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, el folio de matrícula inmobiliaria actualizado para acreditar que la medida dejada disposición de este proceso se encuentra registrada.

No obstante, como quiera que se advierte en este momento que por auto de 2 de septiembre de 2005¹ se dejó a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, los bienes de propiedad de la demandada DORA LUCÍA LANCHEROS PEÑA, a pesar de que en providencia de 22 de junio de 1999 se dejó sin efecto el auto que tomó nota de dicho embargo², será procedente dejar sin valor y efecto lo ordenado en el numeral 2 del auto de terminación del proceso, calendado 2 de septiembre de 2005³. En su lugar habrá de indicarse que se cancelan las medidas cautelares, como quiera que, en la precitada providencia, no se efectuó dicha cancelación. No obstante, en el evento en que llegaren a existir otras medidas de remanente deberán dejarse las medidas a disposición de la autoridad a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

¹ Archivo 003 C1

² Hoja 5 Archivo 001 C2

³ Archivo 003 C1

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3bd0d44d64931b866d9602a7474e36c11e1dcd8453a6c376de6357c6d42292**

Documento generado en 29/03/2023 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2016-00486-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la aquí demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD LITEM, notificado conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora a folios 68 a 73 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Marzo de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, promovido por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.**, contra **LILIA CEPEDA DE MARIN**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Certificado de deuda por cuotas de administración objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visto a folio 16 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.**, contra **LILIA CEPEDA DE MARIN**, por las sumas de dineros y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$3.287.408) correspondientes al capital adeudado.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$3.287.408), liquidados con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta que cancele el pago total de la obligación.

La demandada **LILIA CEPEDA DE MARIN**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD LITEM, Dra. JESSICA ALEJANDRA PINZÓN JIMENEZ, conforme determina el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora a folios 68 a 73 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

LA CURADOR AD LITEM, Dra. JESSICA ALEJANDRA PINZÓN JIMENEZ en representación de la demandada **LILIA CEPEDA DE MARIN**, contestó la demanda dentro del término de ley, como se avizora a folios 74 a 78 del C-1, sin embargo, No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación por parte de la demandada, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación



determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.**, contra **LILIA CEPEDA DE MARIN** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.** (\$164.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1245e8ce8600562bac3cab9805c543bdac72c98983c1574f06ab6c14f7fd1**

Documento generado en 29/03/2023 01:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: J27-2018-00215

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso en razón a los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 juzgados civiles municipales de Bucaramanga los procesos que se tramitaban en los juzgados 26-27-28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga. Pasa para proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho para AVOCAR conocimiento dentro de la presente demanda ejecutivo proveniente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos tramitados en los juzgados 26-27-28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, para lo cual se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En atención a que el curador designado **ARINSON SARMIENTO ORTIZ**, en auto de 26 de febrero de 2020 (Archivo 012 C1), fue comunicado de dicha orden vía correo electrónico el 12 de mayo de 2022 (Archivo 022 C1), sin que a la fecha haya manifestado su aceptación o las razones para no hacerlo, sin acatar lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se ordenará compulsar copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato a la orden judicial de su designación.

Por lo anterior este Juzgado procederá a su relevo designando para el efecto como CURADOR AD LITEM del demandado **LEANDRO ALFONSO NIÑO GOMEZ** a

NOMBRE	DIRECCIONES	TELÉFONO
JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ	jscepeda@cobranzasbeta.com.co Carrera 33 N° 49 – 35 Oficina 202	No Reporta

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO dentro de la presente demanda ejecutivo proveniente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga instaurada por **LUZ MYRIAM SUAREZ DE JAIMES** contra **LEANDRO ALFONSO NIÑO GOMEZ**, conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 yNo. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. ARINSON SARMIENTO ORTIZ.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ**, como curador AD LITEM de **LEANDRO ALFONSO NIÑO GOMEZ**.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente expediente a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA para lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. para que investigue la omisión en la que incurrió, el Dr. ARINSON SARMIENTO ORTIZ, frente a la orden judicial de su designación como curadora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecta: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c673cbbc8203a434dfbcd2197f4313fb78bf241513659326b1a3b6c7b7de52ae**

Documento generado en 29/03/2023 08:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL

RADICADO: 2018-716-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez la solicitud de regulación de honorarios formulada por el auxiliar de la justicia – secuestre a folios 435 a 458 C1, para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a la anterior constancia secretarial y revisadas las diligencias se aprecia que el señor secuestre CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA solicita le sean regulados los honorarios definitivos fijados mediante providencia de 1 de marzo de 2023, se ha de señalar por este estrado judicial que la solicitud no es de recibo, en la medida en que la decisión adoptada en auto de 1 de marzo de 2023, se ajusta a lo reglado por el Acuerdo PSAA15-10448 del CSJ, sobre la base de lo acreditado al expediente hasta ese momento, no obstante como quiera que la providencia en cita cobró firmeza, y en tratándose de un proceso terminado con sentencia y que no fueron formulados recursos en contra del citado proveído deberá el memorialista estar a lo resuelto en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e41c670ab02460397a6a19865a604213e1a6c703cca8e2a0dc085635fafc1fd**

Documento generado en 29/03/2023 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO: J26-2018-00727

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso en razón a los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 juzgados civiles municipales de Bucaramanga los procesos que se tramitaban en los juzgados 26-27-28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga y a su vez decidir sobre el Desistimiento Tácito dentro de las presentes diligencias, toda vez que se efectuó requerimiento del Art. 317 -1 C.G.P. el 24 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya sido atendido. Al archivo 16 C1 obra consulta de procesos tomada del portal web de la rama judicial donde consta que no hay medidas de embargo de remanentes y /o crédito proveniente de otras autoridades judiciales. Pasa para proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho para AVOCAR conocimiento dentro de la presente demanda ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga instaurada por conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos tramitados en los juzgados 26-27-28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga y simultáneamente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso, para lo cual se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO dentro de la presente demanda ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LDA “FINANCIERA COMULTRASAN”** contra **MONICA ANDREA FLOREZ MARQUEZ**, conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la demanda ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”** contra **MONICA ANDREA FLOREZ MARQUEZ** conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SÉPTIMO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecta: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f38a6835a39d1e97eeb363cb487ce71bcf2db9cb3e24b4a40580512ba1a31d**

Documento generado en 29/03/2023 08:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2018-00740 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso ejecutivo a continuación del Verbal, se solicitó librar mandamiento de pago dentro del término los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia de fecha 03-05-2022, mandamiento de fecha 01 de Julio de 2022, donde se ordenó la notificación de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., por lo que se hace necesario dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de MENOR CUANTÍA**, promovido por **CARMEN CECILIA CRUZ RINCÓN** contra **JUAN CARLOS PINZON ESPINOZA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en La Sentencia de fecha 03 de mayo de 2022, título ejecutivo objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 02 del Cuaderno del Ejecutivo a continuación, se dictó mandamiento de pago a favor de **CARMEN CECILIA CRUZ RINCÓN** contra **JUAN CARLOS PINZON ESPINOZA**, por las sumas de dineros y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$40.766.461), correspondientes a lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la Sentencia de fecha 03 de mayo de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$40.766.461), liquidados a la tasa legal del 6% anual a partir del 11 de mayo de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **JUAN CARLOS PINZON ESPINOZA**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso ejecutivo a continuación conforme establece el artículo 306 del C.G.P.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JUAN CARLOS PINZON ESPINOZA**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de



ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **CARMEN CECILIA CRUZ RINCÓN** contra **JUAN CARLOS PINZON ESPINOZA**, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.038.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3376e0ec8e0fa53e1ab69c60e42e0d54639934c8f9c6cd90049911b4542b88**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2018-866

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, con la constancia que a folio 085- 106 C1 obra respuesta de curador a requerimiento. A folios 107-108 C1 obra solicitud de nombrar curador Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la constancia secretarial y dado que el curador designado JAIME OSPITIA VALENCIA, fue requerido en auto de 8 de marzo de los corrientes (FI 081- 082 C1) sin acreditar en debida forma estar actuando en el número de procesos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., pues si bien allegó dos memoriales radicados ante diferentes juzgados en condición de curador ad litem, y diversos autos de designación de curador ad litem, no acredita estar actuando como curador en cada uno de ellos, o en su defecto haber aceptado tales designaciones.

Por lo anterior se ordenará compulsar copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato a la orden judicial de su designación.

Por lo anterior este Juzgado procederá a su relevo designando para el efecto como CURADOR AD LITEM de la demandada MARGARITA MARISCAL MARTINEZ a

NOMBRE	DIRECCIONES	TELÉFONO
DANIEL FIALLO MURCIA	Danielfiallo1508@hotmail.com danielfiallomurcia@gmail.com Calle 34 N° 19 -41 local 114 La Triada Local 114	No Reporta

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, como curador AD LITEM de MARGARITA MARISCAL MARTINEZ.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente expediente a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA para lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. para que investigue la omisión en la que incurrió, el Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA, frente a la orden judicial de su designación como curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da6b0f62dcca1e31e1b4c4956a7c87957fd6ace9e900e6b2e365cda10a7857c**

Documento generado en 29/03/2023 08:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC

RADICADO: J27-2020-677

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso en razón a los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 juzgados civiles municipales de Bucaramanga los procesos que se tramitaban en los juzgados 26-27-28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga. Pasa para proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSIDERACIONES:**

En virtud de la manifestación que realiza la liquidadora designada en la presente causa, en relación con el no pago de los honorarios provisionales, fijados en proveído de 18 de noviembre de 2019 (Archivo 003 C1), se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de asumir el pago de honorarios a la auxiliar de justicia – liquidadora, como quiera que el incumplimiento a dicha obligación impide la gestión encomendada a aquella y el curso normal del proceso.

Lo anterior so pena de dar aplicación a los efectos legales contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de BucaramangaSantander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO dentro de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE proveniente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga instaurada por **CARLOS HERVEY ANTOLINEZ NAVARRO** conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 yNo. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a asumir el pago de los honorarios provisionales fijados a la liquidadora PAOLA ANGARITA PARDO, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecta: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8338694ce2b5dd94124c3d846a07fd440c19f39989f2135e4b71b2f0acf09d74**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El auto referenciado 2020-677 calendado 29 de marzo de 2023, corresponde en realidad al radicado 2019-677. Lo anterior debido a lapsus de digitación. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023



Rossana Balaguera Pérez

Oficial Mayor



EJECUTIVO

RADICADO: J26-2019-700

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso en razón a los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 juzgados civiles municipales de Bucaramanga los procesos que se tramitaban en los juzgados 26-27-28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga. Pasa para proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho para AVOCAR conocimiento dentro de la presente demanda ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos tramitados en los juzgados 26-27-28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga para lo cual se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En vista de que por auto que milita al archivo 23 C1 fue suspendido el proceso respecto del demandado JAVIER ERNESTO BOHORQUEZ VELANDIA y como quiera que al archivo 14 y 20 C1 la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga informó que fue admitido mediante auto de 19 de mayo de 2022 proceso de negociación de deudas del citado pasivo, en el que se relacionan acreencias en favor del también aquí demandante SKOTIABANK, se estima necesario poner en conocimiento de dicha autoridad notarial que la presente ejecución se funda sobre la base del pagaré N° 302300000284, suscrito por valor de (\$69.000.000) y pagaré N° 5406900369607494.

Por lo anterior será procedente requerir a la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA, para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia informe, si entre las acreencias reconocidas en el proceso de negociación de deudas que allí se adelanta, se encuentran las instrumentadas en los pagarés presentados como base de esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO dentro de la presente demanda ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LDA “FINANCIERA COMULTRASAN”** contra **MONICA ANDREA FLOREZ MARQUEZ**, conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA que la presente ejecución se funda sobre la base del pagaré N° 302300000284, suscrito por valor de (\$69.000.000) y pagaré N° 5406900369607494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REQUERIR a la **NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA**, para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia informe, si entre las acreencias reconocidas en el proceso de negociación de deudas que allí se adelanta, se encuentran las instrumentadas en los pagarés presentados como base de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecta: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b9c55800068c815258dd89417fd63a0cbbe0a7907b1e5d4426be5c7dc0be2d**

Documento generado en 29/03/2023 08:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO. No. 2019-00819-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, trámite de notificación que se avizora a folios 321 a 326 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante el pasado 06 de marzo 2023, visibles a folios 321 a 326 del C-1, respecto de la aquí demandada **MARGARITA MARIA QUINTERO ORTIZ**; observa el despacho que dicho trámite de notificación personal (Art. 291 del C.G.P.), obtuvo resultado positivo, según certifica la empresa de mensajería ENVIAMOS, por lo que este estrado judicial exhorta al extremo activo, a **CONTINUAR** con el ciclo de notificación de la demandada específicamente con la notificación por Aviso (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925bdee8af1b60dbd1dfab59e9ff3487d9b75d521158a0b96d42aaf8d7bd2230**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-086

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita al archivo 139 C1, consistente en aclaración de solicitud de terminación. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el escrito que se recoge a folio 139 C1, presentado por la parte demandante, deberá aquella estar a lo resuelto en proveído de 23 de marzo de los corrientes, toda vez que la solicitud de terminación debe ser puntual al indicar a cuanto asciende el depósito judicial cuya entrega deprecia a favor de la parte demandante.

Ahora bien, se hace saber que folios 136 – 137 C1 obra consulta de depósitos judiciales descontados al demandado WILFERT YALIL BONZA OLARTE, por valor de (\$6.148.880).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0883342f498930b6e5ed6a2f0ed0cab2ce96bf8f059f5169f3366bb5f7270d**

Documento generado en 29/03/2023 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO. 2020-00357-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto de fecha 21 de octubre de 2022 se encuentra vencido. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito provenientes de otros despachos. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto del 21 de octubre de 2022, a través del que se solicitó dar el impulso procesal pertinente como quiera que a la fecha no se habían finiquitado las diligencias de notificación del extremo pasivo.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS contra VICTOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JULIO DULCEY SANDOVAL Y FREDY LAGOS ARIZA conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a cancelar medidas de cautela como quiera que la única medida decretada¹ fue levantada mediante providencia de 8 de septiembre de 2021 (FI 15 C2).

TERCERO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

QUINTO: En firme el presente proveído, archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70889a3f635edb03b19a64f69b6b5ed8d3ddfae48c7888191626f5d893c24445

Documento generado en 29/03/2023 08:31:43 AM

¹ Folio 003 C2 Auto Decreta una única medida cautelar

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN PNNC

RADICADO: J26-2020-532

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso en razón a los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 juzgados civiles municipales de Bucaramanga los procesos que se tramitaban en los juzgados 26-27-28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga. Pasa para proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho para AVOCAR conocimiento dentro de la presente demanda ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos tramitados en los juzgados 26-27-28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga para lo cual se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de la orden impartida en el numeral cuarto del auto de 13 de enero de 2021¹, consistente en actualizar el inventario de los bienes del deudor, razón por la que se requerirá a la liquidadora para lo de su cargo.

De otra parte, visto el aviso², se tiene que el mismo no es de recibo, como quiera que la finalidad propuesta en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P. es la de notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente de aquel, no obstante, estos no fueron tan siquiera relacionados en el aviso publicado en el diario VANGUARDIA LIBERAL a pesar de ser los destinatarios del mismo. Por consiguiente, se dispondrá requerir al liquidador para que realice nueva publicación, relacionando los destinatarios del aviso, en la forma como ha quedado aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO dentro de la presente demanda de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga instaurada por **LUIS ALBERTO GOMEZ GRISALES**, conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: REQUERIR a la LIQUIDADORA, para que cumpla con la carga impuesta en el numeral cuarto del proveído de 13 de enero de 2021, a través del que se dio apertura al presente trámite liquidatorio.

¹ Archivo 004 C. Único

² Archivo 106 C. Único



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REQUERIR a la LIQUIDADORA para que repita el aviso de notificación dirigido a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente de aquel, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecta: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8b1e7dd07a0eb5b20dc08dba3b05a61b175b70bcdcabba84acdd3e789371d0**

Documento generado en 29/03/2023 08:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO. 2021-00310-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que en auto de 15 de marzo de 2023 no se repuso auto de terminación por desistimiento tácito y se concedió recurso subsidiario de apelación, no obstante, la ejecución de la referencia es de mínima cuantía. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial y como quiera que en principio son apelables los autos de terminación por desistimiento tácito, a voces de lo reglado en el literal e del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. lo cierto es que tratándose de procesos de mínima cuantía, se tramitan en única instancia, luego por se ordenará dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia calendada 15 de marzo de 2023.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del proveído de 15 de marzo de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ff788088de499eb71d7bdc680ea9635b037cbf293fc2b34c28fb8d1311aa8e**

Documento generado en 29/03/2023 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-516

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, con la constancia que a folio 144-147 C1 obra manifestación de la curadora designada en auto de 1 de marzo de 2023 (FI 140 – 11 C1) en la que indica encontrarse en licencia de maternidad, para cuyo efecto anexa el respectivo documento emitido por la Clínica Materno Infantil San Luis. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la curadora designada DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLOREZ ha manifestado y acreditado la razones para no aceptar el cargo de Curador Ad Litem, se procederá a su relevo designando para el efecto como CURADOR AD LITEM de a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ALBERTO MARTINEZ SANABRIA	albertmartinezsabria@gmail.com	3174044411 6336295

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM a la Dra DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLOREZ.

SEGUNDO: DESIGNAR al DR. ALBERTO MARTINEZ SANABRIA. como curador AD LITEM de OSCAR MAURICIO DIAZ MORENO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40668bdd30256a94a4e4796627861f39dfc8106fa29b5bd4c123d41edc71be92**

Documento generado en 29/03/2023 08:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO. No. 2021-00815-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para **REQUERIR** a la NUEVA EPS, para que brinde información respecto de la demandada YHADYRA INES RUEDA LEÓN, en razón a la consulta del sistema ADRES allegado por la parte actora que se avizora a folios 325 a 326 del C-1, en cumplimiento al requerimiento de fecha 22-02-2023. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga 29 de marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, observa el despacho, que la apoderada demandante en escrito arrimado al juzgado que se avizora a folios 325 y 326 del C-1, allegó la consulta del Sistema ADRES requerida por este despacho, por lo este estrado judicial ordena **REQUERIR** a la **NUEVA EPS**, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y/o electrónica de **YHADYRA INES RUEDA LEÓN, con C.C. No.37.729.723**, según la información que posea en su base de datos.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

ADVERTIR a la entidad que la desatención a esta orden generará sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84b36f54a2e01f98eb482eaf39e7a6b17c8073a23046a4dc770c571e05354be**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 2021 - 552**

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita al archivo 06 C1, consistente en solicitud de terminación por transacción. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la solicitud elevada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, consistente en suspender proceso ejecutivo de radicación 68001400300720210055200, se estima necesario poner en conocimiento del referido centro, que el radicado en mención en este juzgado **no corresponde a proceso ejecutivo**, sino a DESPACHO COMISORIO, para la practica de diligencia de secuestro de bien inmueble.

Póngase en conocimiento además que la comisión proviene del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, a quien se ordena a su vez poner en conocimiento la información suministrada por el citado Centro de Conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755a22f5d304e76e5a137daf06b202ead7b0dcd77ce3d0ede7b4280878536a0**

Documento generado en 29/03/2023 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.2021-00556-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para **REQUERIR** a la parte actora en razón al Auto de fecha 03 de febrero de 2023 que se avizora en el archivo 19 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Jaur
JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, se ordena **REQUERIR** a la **Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**, para que dé estricto cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 03 de febrero de los corrientes, que se avizora en el archivo No. 19 de este cuaderno, donde se ordenó la interrupción del presente proceso, en razón al fallecimiento del Dr. ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO (Q.E.P.D.) apoderado de la demandada MARIA DEL CARMEN GELVEZ, y proceda a notificar a la citada demandada para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322e4067c54ba80ec38d0b9341d9f4312d7e5f01aaf283c0a9c834c6b86f0a24**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2021-00617-00 - C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para reconocer dirección electrónica del demandado, en razón a la solicitud realizada por el Dr. Velásquez Calderón ante la imposibilidad de ubicar al demandado en las direcciones físicas reconocidas. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran a folios 46 a 52 del cuaderno uno, tramites con resultado negativo según certifica la empresa ENVIAMOS mensajería, ante tal situación, solicita la parte actora se reconozca como dirección electrónica del demandado **BRAYAN ANDRES RAVELO ARIAS:** brayan.ravelo9604@hotmail.com, sin embargo, este despacho ordena **REQUERIR al Dr. Velásquez Calderón**, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditando dicho correo electrónico, puesto que solo mencionó la manera como se obtuvo, **pero no se allegaron las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas con anterioridad a la persona por notificar, de manera tal que permitan determinar con certeza al juzgador, que ese es el correo que actualmente utiliza el demandado.

En caso de no contar con tales evidencias, se insta al Dr. **Velásquez Calderón**, para que consulte la base pública de datos ADRES que nos permita conocer la EPS donde figura actualmente afiliado el demandado, (allegando dicha consulta en documento PDF) a fin de oficiarles para que nos brinden información acerca de las direcciones que registren en su base de datos.

Lo anterior en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de réplica que le asiste al extremo pasivo, evitando así futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce59f3d5a01b46db51095a346a4cab792affc16af4fa98837f82566bfdc73be9**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que al archivo 31 C1 obra aclaración de solicitud de terminación por pago total. Revisado el expediente como el Sistema Justicia XXI según consulta que anexa al archivo 36 C1 que no obran en el presente proceso embargos de remanente y/o de crédito. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre la terminación del proceso deberá la parte apoderada del demandante acreditar que tiene la facultad expresa de disponer del derecho en litigio, a voces del inciso cuarto del artículo 77 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto el poder anexo al escrito de demanda, no consigna dicha facultad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddfe26ff93f00fcd8b59bab279e788033de46044414c96e9f63ab35c518fc46**

Documento generado en 29/03/2023 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00087-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No. 13 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por la Dra. **MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ** actuando como apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 06 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO**, por las sumas de dineros y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.280.900), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré número 88-23-0045923-0, con fecha de vencimiento del 31 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.280.900), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.162.400), por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021, contenidos en el mentado título valor.

El demandado **SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: sarciniegas5@gmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No. 13 del C-1, con resultado positivo y acuse de recibido por el destinatario, según certificado emitido por la empresa ENVIAMOS mensajería, correo electrónico suministrado por el demandado al momento de adquirir la obligación como se evidencia en formato de vinculación de solicitud de producto de persona natural, anexo en el escrito de demanda.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO**, No contestó la demanda dentro

del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia



el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$164.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d088587ad5072414f2aed396509fe78f304d5f12cf723ef0feb20fcb0c9e652a**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2022-194

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita al archivo 10 C1, consistente en solicitud de terminación. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación deprecada por la parte demandante al archivo 10 C1, deberá precisar a hasta que cuota en mora tuvo lugar el pago de la obligación, pues del escrito de demanda no se vislumbra pago de capital por cuotas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35344dbd2124404a44e5c5dabc7039178b68a9ca8520c0996409459452a14ac6**

Documento generado en 29/03/2023 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00277-00 - C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por el Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE A. y estudiar la posibilidad de tener notificada a la demandada y proceder a dictar Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran en la anotación No. 05 del cuaderno uno, trámite realizado en la dirección electrónica: cruzroca@hotmail.com, este despacho considera que previo a tener notificada a la demandada **CRUZ DELINA ROZO CARRERO** en el anterior correo electrónico, ordena **REQUERIR** al Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditando dicho correo electrónico informando la manera como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas con anterioridad a la persona por notificar, de manera tal que permitan determinar con certeza al juzgador, que ese es el correo que actualmente utiliza la demandada.

Así las cosas, en caso de no contar con dichas evidencias, deberá agotar la notificación de la demandada en la dirección física reportada en la demanda, una vez cumplido lo anterior, pasará al despacho para lo que en derecho corresponda.

De igual manera, se le pone de presente que en la notificación enviada, comunicó una fecha distinta a la del mandamiento de pago, siendo correcto 03 de Mayo de 2022 y no 23 de marzo de 2022, por otra parte, el horario de atención es de lunes a viernes en jornada continua de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. , y no como se comunicó.

Lo anterior en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de réplica que le asiste al extremo pasivo, evitando así futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e7a4c218e83ea1c539057bf117d22f16a21bdeb68f2719c4afa412e9d8ca8e**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO 2022- 345

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2023. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Entra el despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado del 10 de febrero de 2023.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de marzo de 2023, se dispuso no aceptar la notificación de la parte pasiva cuyo trámite aporta la parte actora al archivo 07 C1. La parte demandante al encontrarse inconforme formuló recurso de reposición dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que las apreciaciones que hace el juzgado en el auto materia de reparo, las debe realizar la parte pasiva, quien al contestar nada dijo al respecto, que por tanto debe considerarse que acepta la actuación.

Que desde el escrito inicial de demanda, como en la subsanación indicó que la demandante tenía conocimiento del correo electrónico del demandado por la relación contractual que sostuvieron, aspecto que se infiere de la contestación de la demanda, que por consiguiente debe tenerse tal requisito como un hecho superado.

Señala que en la notificación se advirtió la manera en como se surtía dicho acto conforme a la norma correspondiente, que con el recurso allega la constancia de entrega del mensaje enviado vía correo electrónico con tal fin, acto que en su sentir se debe tener por un hecho cierto que se verifica con la contestación que de la demanda hace la parte pasiva.

Finaliza indicando que de no prosperar sus argumentos, se debe tener notificado por conducta concluyente al demandado y en consecuencia solicita revocar el auto de 10 de febrero de 2023 para que en su lugar se reponga y tenga por notificado al demandado dando continuidad al trámite procesal, o bien en su defecto se tenga notificado este último por conducta concluyente.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan



los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reponga el auto impugnado, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

Como primera medida es preciso señalar que el trámite de notificación en principio se encuentra regulado por los artículos 315 del C.G.P. y siguientes, no obstante, a través del Decreto 806 de 2020 se empezó a flexibilizar la forma de notificar a las partes al interior de los procesos, en virtud del uso de nuevas tecnologías para tales fines.

Actualmente la Ley 2213 de 2022, consagra en su artículo 8 la manera alternativa en que pueden realizarse las notificaciones, sin anular los efectos de que tratan los artículos 315 a 321 del C.G.P. y demás normas concordantes, así:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios*



postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal” (Negrillas fuera de texto original).

No se ajusta a derecho la apreciación que realiza el recurrente en el sentido de indicar que no corresponde al juzgado advertir que la dirección electrónica a través de la cual envió mensaje con el objeto de notificar al demandado, no había sido acreditada conforme indica la LEY 2213 DE 2022, sino que corresponde al propio demandado referirse sobre el particular.

Al respecto basta con señalar que el es deber del juez director del proceso verificar que cada uno de los trámites se adelanten en estricto acatamiento de las normas procesales que regulan cada caso con el fin último de precaver eventuales nulidades, máxime si se trata del trámite a través del que la parte demandada llega a tener conocimiento de la acción que se adelanta en su contra y la providencia que libra mandamiento de pago en el caso de procesos ejecutivos.

Para el momento en que se profirió el auto de fecha 10 de febrero de 2023, la parte demandante no solo no había acreditado la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado, sino que a pesar de indicar que aportaba certificación de la entrega efectiva del mensaje con el que buscó notificar, se logra evidenciar con total claridad que al mensaje se acompañó guía que acredita el envío del mensaje, más no la entrega de aquel.

Por tanto, de un lado no se tenía certeza de la entrega del mensaje, por consiguiente, no era posible indicar que se encontraba efectivamente notificado, por consiguiente, tampoco se conocía a partir de que momento tendría inicio el término de traslado para la parte supuestamente notificada. Resulta claro entonces, que la advertencia realizada por el juzgado en el auto de 10 de febrero de los corrientes corresponde eminentemente al juez en su condición de director del proceso como principal garante del principio rector del derecho al debido proceso al interior de cada caso en particular.

Solo hasta el momento en que formula el recurso de reposición, aporta certificación de entrega del mismo con anotación de haber sido entregado el 18 de enero de 2023 a las 12:00.

Debe considerarse que aun cuando la parte demandada haya contestado la demanda, ello de un lado no supe la obligación que le asiste a la parte demandante de manifestar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte pasiva y de otro lado, no supone en si mismo que la notificación haya tenido lugar en virtud del envío del mensaje de correo electrónico el día 18 de enero último.

Ahora, como quiera que al momento de presentar el recurso de reposición se acompañó certificación de entrega del mensaje de datos remitido a la parte pasiva, solo hasta este momento es posible asumir que habiéndose entregado la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que la parte demandada dio contestación al libelo sin reparar en la idoneidad de la dirección electrónica a la que fue dirigida la notificación, se ordenará reponer el proveído de 10 de febrero de 2023, para en su lugar disponer aceptar el trámite notificadorio surtido por la parte demandante.

En cuanto a la contestación de la demanda formulada a través de apoderada judicial una vez se acredite el requisito contenido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se decidirá sobre el trámite que deba imprimirse a la contestación del libelo, por consiguiente, se requerirá a la parte demandada para que su pretendida apoderada en el término de 10 días hábiles, actualice sus datos en SIRNA, con miras a reconocer personería jurídica y continuar con las diligencias.

Lo anterior habida cuenta que aún, cuando la parte pasiva pudo actuar en causa propia por tratarse la presente de una ejecución de mínima cuantía, lo hizo por



medio de apodera judicial, ergo cumplido lo anterior se dará continuidad al trámite procesal.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL PRIMERO del auto calendado 10 de febrero de 2023, por las razones expuestas en precedencia. En consecuencia se tiene por notificado al demandado CARLOS ALFONSO APARICIO LEÓN a partir del 23 de enero de 2023, conforme se acredita al archivo 12 C1.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que su pretendida apoderada en el término de 10 días hábiles, actualice sus datos en SIRNA, con miras a reconocer personería jurídica y continuar con las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e0820467ebaa2e47b622b4b2cb854106394d429cb1a456fb45ea4fb48d7643

Documento generado en 29/03/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1
RADICADO.680014003007-2022-00351-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR a la parte actora a realizar la notificación de los demandados en las direcciones suministradas por las entidades requeridas en Auto del 22 de febrero de 2023, en virtud de las respuestas emitidas por estas que se avizoran en las Anotaciones 14 y 15 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Jaur

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).**

Revisado el expediente digital, específicamente las respuestas emitidas por las EPS SANITAS Y SALUD MIA, que se avizoran en las Anotaciones 14 y 15 del cuaderno 1 respectivamente, en respuesta al Requerimiento de fecha 22 de febrero de 2023, este despacho ordena **REQUERIR** al Dr. JAIRO MAURICIO MARTÍNEZ GARCIA, para que inicie el trámite de notificación de los demandados JOHANA SARMIENTO BACAREO y EDWIN SARMIENTO BACAREO, en las direcciones suministradas por las citadas Entidades Promotoras de salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b929c6ce6d7282e231a9892d95d8c220a0207c73f99aa4df51d2671914db93c6**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00475-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No. 05 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por la por la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**, actuando como apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **ANDREA JOHANA PLATA ARENAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **ANDREA JOHANA PLATA ARENAS**, por las sumas de dineros y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.080.966), correspondiente al capital contenido en el titulo valor pagaré número 882300410320, con fecha de vencimiento el 13 de junio de 2022.
- Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$129.698), correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el titulo valor pagaré número 882300410320, causados desde el 18 de marzo de 2022, hasta el 13 de junio de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.080.966), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de junio de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

La demandada **ANDREA JOHANA PLATA ARENAS**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: andreaplata08@gmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No. 05 del C-1, con resultado positivo y acuse de recibido por el destinatario, según certificado emitido por la empresa ENVIAMOS mensajería, correo electrónico suministrado por la demandada al momento de adquirir la obligación como se evidencia en formato de vinculación de solicitud de producto de persona natural, anexo en el escrito de demanda.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **ANDREA JOHANA PLATA ARENAS**, No contestó la demanda dentro



del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **ANDREA JOHANA PLATA ARENAS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$104.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd700dbad119eb85468ae2b8e5613beb86c62e8bae6a71f47b4d405adb6320b**

Documento generado en 29/03/2023 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00483-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de EMPLAZAR al demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARCILA, en razón al resultado negativo de intentar notificarlo en las diferentes direcciones suministradas al proceso. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, particularmente la solicitud de emplazar al demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARCILA, (Anotación No. 17 del C-1), en vista al resultado negativo al intentar notificarla por aviso en la dirección física Carrera 44 No. 36-22 Palmira – Valle del Cauca, según certifica la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, este Despacho considera que previo a decretar su emplazamiento, ordena **REQUERIR a la Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI**, para que allegue la consulta pública de la base de datos ADRES que nos permita conocer la EPS donde figura afiliado el demandado, (allegando dicha consulta en documento PDF) a fin de oficiarles para que nos brinden información acerca de las direcciones que registren en su base de datos, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa, el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0411068377612b6e7ed98dfe80738e9dd1ce8e53416d1a2f504b10da1e2d31**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.2022-00555-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante que se avizora en la Anotación No. 08 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran en la anotación No. 08 de este cuaderno, considera el despacho que previo a tener notificado al demandado **VICTOR HUGO AYALA TOLOZA**, en el correo electrónico piperasayala@gmail.com, deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la manera como obtuvo dicho correo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones previas remitidas a la persona por notificar; como cita la norma, de manera que permitan determinar con certeza al juzgador, que ese es correo que actualmente utiliza el demandado.

Así las cosas, este despacho ordena **REQUERIR** al **Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES**, para que dé estricto cumplimiento a lo establecido en la citada Ley.

En caso de no contar con los requisitos que exige la norma, se insta a notificarlo en la dirección física reportada en el escrito de demanda. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270fef7d5a93c1a44534ce32a35c2a390c09e6219ba62839a473586b9ecdb2f2**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00599-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No. 08 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por la Dra. MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ, actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, en contra de **MYRIAM CUETO BARRAGAN**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, en contra de **MYRIAM CUETO BARRAGAN**, por las sumas de dineros y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$3.971.514), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 97-04489, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 30 de junio de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$3.971.514), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de junio de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

La demandada **MYRIAM CUETO BARRAGAN**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: angelcueto22@hotmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No. 08 del C-1, con resultado positivo y acuse de recibido por el destinatario, según certificado emitido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, correo electrónico suministrado por la demandada a través del formato de asociación a la cooperativa, como manifiesta la apoderada demandante bajo juramento, formulario anexado en el escrito de demanda.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **MYRIAM CUETO BARRAGAN**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN



Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, en contra de **MYRIAM CUETO BARRAGAN**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Gladys Madiedo Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d63ba15247ac98e65da8705e5b39c7bd0863823b73d3b37a3ca1333bdb03a3**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO. No. 2022-00615-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, trámite de notificación que se avizora en la Anotación No. 09 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente las diligencias de notificación por Aviso allegadas por la apoderada demandante el pasado 06 de marzo 2023, visibles en la anotación No. 09 del C-1 respecto de los aquí demandados; observa el despacho que la **Dra. Vera Arias**, allegó los trámites de notificaciones completos, respecto de los demandados **DIEGO ARMANDO CORZO GÓMEZ Y JERSON ARLEY ARIZA DURAN**; sin embargo, respecto del demandado **SALVADOR MOSQUERA PEÑA**, no se observa la notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P., ya que solo se allegó el trámite de notificación por Aviso, conforme el artículo 292 del C.G.P.; así las cosas, este estrado judicial ordena **REQUERIR, a la Dra. EMILSE VERA ARIAS**, para que cumpla con el ciclo de notificación completo del demandado **SALVADOR MOSQUERA PEÑA**, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051bc9de321ce0dfa1e98a4e01979ba2ea88233c6608b2637382046b14f10b06**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2022 - 660

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita al archivo 05 C1, consistente reporte de abono. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la anterior constancia secretarial y revisadas las diligencias se dispone TENER EN CUENTA en el momento procesal oportuno el abono reportado por la parte demandante en escrito que se recoge al archivo 05 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0638ba7ec53b10c45e2f743973348c27050294fcbaeae43784913f15e6cdca3d**

Documento generado en 29/03/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00813-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No. 05 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por la Dra. YULEIDYS VERGEL GARCÍA, actuando como endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, en contra de **GREGORIO ANTONIO IMITOLA OSORIO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, en contra de **GREGORIO ANTONIO IMITOLA OSORIO**, por las sumas de dineros y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.709.098), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 110007, con fecha de uso de su cláusula aceleratoria, el 01 de octubre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.709.098), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de octubre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **GREGORIO ANTONIO IMITOLA OSORIO**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: antoimitola@gmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No. 05 del C-1, con resultado positivo y acuse de recibido por el destinatario, según certificado emitido por la empresa ENVIAMOS mensajería, correo electrónico suministrado por el demandado al momento de adquirir la obligación como manifiesta la apoderada demandante bajo juramento, obtenido del formulario de solicitud de ingreso como asociado a la cooperativa, anexo en el escrito de demanda.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **GREGORIO ANTONIO IMITOLA OSORIO**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite



al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, en contra de **GREGORIO ANTONIO IMITOLA OSORIO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$185.500)**.

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621c0925ce92b73d807b133d7ca39a54102fcc5bb6918012c0695381a11a241a**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 2022-884

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que al archivo 13 C1 obra solicitud de levantamiento de medida de aprehensión y al archivo 14 C1 se aprecia solicitud de terminación por pago parcial de la obligación cuya mora dio origen a la demanda de la referencia. Revisado el expediente como el Sistema Justicia XXI según consulta que anexa al archivo N° 11 C1 que no obran en el presente proceso embargos de remanente y/o de crédito. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

La parte demandante formula solicitud de cancelar la medida de aprehensión del vehículo de placas GZP892, en providencia de 25 de enero de 2023, se dispuso al comisionar que el señor INSPECTOR DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, debía informar lo pertinente a este despacho y al acreedor, no obstante considerando que no obra al expediente informe alguno proveniente de la respectiva autoridad de tránsito y como quiera que no se ha efectuado la entrega del vehículo de placas GZP 892, se accederá a lo pedido por la parte actora.

No obstante lo anterior, en cuanto a las solicitudes de oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – SECCION DE AUTOMOTORES, no hay lugar a proceder de conformidad, por cuanto para las diligencias de aprehensión y entrega se comisionó al INSPECTOR DE TRANSITO DE BUCARAMANGA – REPARTO, luego las comunicaciones que para el cumplimiento de la gestión se llegaren a librar corresponderá a la autoridad comisionada con tal fin, luego se realizará requerimiento para el cumplimiento de la diligencia de entrega, pero al comisionado, esto es, al Señor Inspector de Tránsito de Bucaramanga - Reparto.

Vistas las afirmaciones de la parte actora en relación a no conocer el trámite de la diligencia de aprehensión, se ordenará poner en su conocimiento que este fue remitido por la Policía Metropolitana de Bucaramanga con destino a este proceso y obra al archivo 12 C1. Para su visualización puede solicitar el link del expediente o bien el respectivo archivo a través del correo electrónico de este juzgado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación por pago de la obligación, formulada por la parte pasiva, será necesario poner en conocimiento de aquella, que el trámite de la referencia se limita a la aprehensión y entrega del bien otorgado con garantía mobiliaria, más no se trata de una ejecución de sumas de dinero por obligaciones pendientes de pago, luego la solicitud de terminación en los términos del escrito que se recoge al archivo 14 C1 resulta improcedente.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la medida de APREHENSIÓN que recae sobre el vehículo de placas GZP 892 de no existir embargo de remanente. Líbrense los oficios de rigor.



SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, informó la aprehensión del vehículo objeto de este proceso, como se recoge al archivo 12 C1. Para su visualización puede solicitar el link del expediente o bien el respectivo archivo a través del correo electrónico de este juzgado.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – SECCION DE AUTOMOTORES, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: OFICIAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE BUCARAMANGA – REPARTO, para que materialice la entrega del vehículo de placas GZP892 a la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la forma ordenada en auto de 25 de enero de 2023, corregido en providencia de 1 de marzo de los corrientes.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación elevada por la parte demandada, por las razones anotadas en la anterior motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d39db419de3ee027f3727da5993ae1412d364616859934878c8ef853a7c629**

Documento generado en 29/03/2023 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2022-889

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita al archivo 06 C1, consistente en solicitud de terminación por transacción. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación deprecada por la parte demandante al archivo 06 C1, deberá la parte actora allegar el contrato de transacción en el que se identifiquen en debida forma los firmantes, lo anterior por cuanto el contrato indica haber sido celebrado entre JORGE LUIS OTERO LOZANO en condición de representante DEL CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA y Guillermo Melendez Lozano, representante judicial de la entidad demandante SINCO sin embargo, el documento se encuentra firmado por el apoderado de la parte actora y se acompaña de una rúbrica con número de Nit que no precisa a quien corresponde y la condición en que lo hace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4330976b43e0b581f9f46a9c1bc1d2ff17b43cb3380d450fb4b63f24d0ac6b94

Documento generado en 29/03/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**LIQUIDACIÓN P.N.N.C.
RADICADO No. 2022-928**

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita al archivo 08 C1, consistente en no aceptación de liquidadora designada. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la anterior constancia secretarial y revisadas las diligencias se dispone **REQUERIR** a la liquidadora **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO** para que, en el término de cinco (5) días, acredite en debida forma la razón por la cual no acepta su designación, toda vez que, al escrito allegado con tal fin solo relaciona los trámites en que señala actuar, más no aporta pruebas de su dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d6813baca5651c90aff31456962e37a704783e3322a630f126f3671ed9b66**

Documento generado en 29/03/2023 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MONITORIO

RADICADO 2023-138

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 3 de marzo de 2023. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Entra el despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado del 3 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la demanda de la referencia por competencia. La parte demandante al encontrarse inconforme formuló recurso de reposición dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que la obligación que busca exigir se respaldó en una factura que se encuentra prescrita, razón por la que no puede acudir al proceso ejecutivo, más debe considerarse que por economía procesal, de eficacia y de la administración de justicia debe acudir a esta acción, pues el proceso ejecutivo se torna muy extenso y representaría un desgaste mayor para el sistema de justicia.

Por tal razón solicita se reponga el auto de 3 de marzo de 2023, para que en su lugar sea admitida la demanda y se proceda a requerir a la pretendida sociedad demandada para que cancela las sumas adeudadas.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere el artículo 318 del C.G.P, para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reponga el auto impugnado, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

Como primera medida es preciso señalar que el proceso monitorio no representa un trámite que pueda ser invocado para exigir de manera indiscriminada el pago de obligaciones. En principio se encuentra regulado en los términos consignados en el artículo 419 del C.G.P. y siguientes.



En cuanto a su finalidad ha decantado la Corte Constitucional en sentencia C 031 de 2019 que:

“La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem” (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

Lo anterior nos lleva a aseverar que no por encontrarse prescrito el término para dar inicio a la acción ejecutiva, deba acudir al proceso monitorio en aras de obtener el pago de una obligación, pues tratándose este último de un trámite reservado para obligaciones que no cuentan con el respaldo de un título ejecutivo, aquellas que si lo están, aún cuando se hallaran prescritas, no hacen parte de las obligaciones que están llamadas a ventilarse por ese conducto.

Salta de bulto que tales obligaciones con títulos ejecutivos prescritos, cuentan con la posibilidad de ser atendidas por medio del proceso declarativo de enriquecimiento cambiario sin justa causa, consagrado en el artículo 882 del C. Co que consigna:

*“**ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>**. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

El desarrollo del proceso en mención apuntará a determinar que aún habiendo prescrito el término para la ejecución de un título, la parte deudora se enriqueció sin justa causa por el no pago de la misma y le asiste al deudor el deber de cancelar la obligación, constituyéndose entonces la sentencia de dicho trámite en el título ejecutivo a partir del cual puede el acreedor acudir al recaudo judicial.

Así las cosas, se colige que la decisión adoptada en el proveído de 3 de marzo de 2023, no es arbitraria, ni caprichosa, sino que se ajusta a derecho, en cuanto el trámite a seguir según los hechos que dan sustento a la demanda de la referencia, no es el de la causa monitoria, sino la del proceso declarativo de enriquecimiento cambiario sin justa causa, por disposición legal expresa, más no por criterio de este juzgado.

En el anterior orden de ideas y no habiendo razones de hecho ni de derecho para reponer la actuación, se mantendrá incólume la decisión por las razones que aquí se anotan.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 3 de marzo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 3 de marzo de 2023 una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efbddd629dc7dba19e597c6b43c1a0b41afcb79cd4738de96c456277b76c462**

Documento generado en 29/03/2023 08:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2023-158-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que al Archivo 003 C1 obra solicitud de retiro de demanda. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la acción de la referencia por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley, consagrados en el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO QUE DE LA DEMANDA formula la representante judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO frente a NORBEY GUERRERO LOPEZ, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93a2b608b367207a4910df8486ef0cbfdae5f44da551709614fb7654d8a031a**

Documento generado en 29/03/2023 08:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>